383R1535



# REGLAMENTO (CEE) N° 1535/83 DE LA COMISIÓN

**de 13 de junio de 1983**

**relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 21.07 G I a) 1 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que con objeto de asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del aracel aduanero común es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de un producto constituido por plasma desecado obtenido a partir de sangre fresca de bovinos a la que se ha adicionado citrato de sodio, con un contenido en proteínas totales del 73,3 %, utilizado como aditivo en la fabricación de preparados alimenticios;

Considerando que la partida n° 21.07 del arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 (3), comprende los preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas;

Considerando que, a falta de una partida más específica, el producto mencionado debe ser clasificado en la partida n° 21.07 como preparado alimenticio no expresado ni comprendido en otra partida; que, en esta partida, se deberá clasificar en la subpartida 21.07 G I a) 1;

Considerando que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El producto constituido por plasma desecado, obtenido a partir de sangre fresca de bovinos a la que se ha adicionado citrato de sodio, con un contenido en proteínas totales del 73,3 %, utilizado como aditivo en la fabricación de productos alimenticios, deberá ser clasificado en el arancel aduanero común, en la subpartida:

21.07 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:

G. Los demás:

I. que no contegan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:

a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):

1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor los cuarenta y dos día siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en bruselas, el 13 de junio de 1983.

*Por la Comisión*
Karl-Heinz NARJES
*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.